

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho 18 de febrero de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 242/2020-15-4-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, contra la resolución de **ORDEN DE TRASLADO VOLUNTARIO** de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada a favor de la persona privada de su libertad *********, emitida por el Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, *********, dentro de la carpeta administrativa **JC/500/2020**, que se instruye contra el imputado citado y otros, por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA** el primero de ellos cometido en agravio de *********, *********, *********, ********* Y

***** y en perjuicio de ***** por cuanto a los diversos hechos delictivos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El doce de junio de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado, *****, en audiencia pública, resolvió la solicitud de la persona privada de su libertad *****, autorizando su traslado voluntario del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” a la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos, en los términos siguientes:

“... Se va a ordenar el traslado de dicho imputado a la cárcel distrital de Jonacatepec, lo cual tendrán la obligación de realizarlo, la Coordinación del Sistema Penitenciario, así como también del Centro Estatal de Reinserción Social dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les va a imponer una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, así como también se dará vista a la Fiscalía, con motivo del incumplimiento a una resolución de carácter judicial.

Tomando en cuenta que esta resolución se está tomando en cuenta en base a que se está tratando de garantizar la vida y la seguridad del hoy imputado aquí presente, por lo tanto, quedan legal y debidamente notificados, los informes que estoy ordenando tendrán que rendirlos dentro del tiempo ya establecido, con el mismo apercibimiento para el caso de ser omisos al respecto y también se le va a requerir al Director del Centro Penitenciario para el efecto de que en los casos que sean urgentes,

es decir que este en peligro la seguridad, la vida o cualquier otra circunstancia que atañe directamente a los imputados, realicen las sesiones de manera urgente, tomando en cuenta que deben de tener las guardias necesarias para tal efecto, con el apercibimiento que en caso de que se manifieste nuevamente que no se han hecho este tipo de sesiones por la pandemia que se está viviendo, se les podrá imponer una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización.

Porque la seguridad la necesitamos todos, todos tenemos la necesidad de salvaguardar nuestra vida, cuidándonos precisamente de esta pandemia, pero no podemos hacer caso omiso a las circunstancias que nos competen como incluso me he manifestado en este Tribunal, se tienen guardias respectivas para atender todas y cada una de los asuntos de manera urgente, por lo tanto es que tienen estas cuestiones que atender, de lo que este juzgador se está pronunciando en este momento.

Quedan legal y debidamente notificados y con lo anterior se da por concluida la audiencia...”.

SEGUNDO.- Inconforme con la determinación, la Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinte, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución impugnada, recurso que correspondió conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número 242/2020-15-4-OP.

TERCERO.- En la audiencia pública – telemática- llevada a cabo el día de hoy **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal, licenciado *****; la Asesor Jurídico licenciada

***** la defensa particular, licenciado ***** y el imputado *****, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

El Agente del Ministerio Público solicitó tener por ratificado el escrito de agravios de fecha cinco de marzo de dos mil veinte presentado por su homóloga, solicitando asimismo sea revocada la resolución de doce de junio de dos mil veinte, que estableció precedente el traslado voluntario.

La Asesora Jurídico solicitó la ratificación de los agravios.

La defensa solicitó la ratificación de la resolución dictada por el juez primario, ya que el agente del ministerio público no realizó las argumentaciones realizadas en su escrito de agravios, mismas que solicita sean calificadas de insuficientes e inoperantes.

El imputado no realizó manifestación alguna.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de orden de traslado voluntario de doce de junio de dos mil veinte** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Honorable Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos

cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del 131 al 135 de Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Corresponde en este apartado, analizar de manera oficiosa si es que la parte recurrente, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación planteado.

Por lo que en primer término, es necesario precisar que derivado de las reformas constitucionales del año 2008, en materia de justicia penal y seguridad pública, con las cuales se reglamentaron los derechos establecidos en los preceptos constitucionales 18 y 21, en la parte relativa a la judicialización de la ejecución penal y al régimen de reinserción social, así como las reformas constitucionales del año 2011 en materia de derechos humanos, el dieciséis 16 de junio de dos mil dieciséis 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, misma que conforme a su artículo segundo transitorio, entró en vigor en el Estado de Morelos, de acuerdo a la declaratoria publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5405, el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La promulgación de dicha ley, de

acuerdo a su exposición de motivos, se funda en la premisa de una necesaria reestructuración al interior de los centros penitenciarios, a fin de sentar las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva más humanista.

Aunado a lo anterior, dicha ley, recoge el sistema acusatorio penal, conforme a su artículo primero transitorio, estableciendo su aplicabilidad tratándose de la ejecución de penas e internamiento por prisión preventiva en términos de los numerales 1¹ y 3² fracciones XVII, XVIII y XIX.

Por otra parte, establece los procedimientos para resolver las controversias que se susciten con motivo de dicho internamiento, entre ellas: solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e incluso, medidas que indudablemente repercuten en la reinserción social

¹ **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

² **XVII. Persona privada de su libertad:** A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;

de la persona, como son los **traslados administrativos**, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interna la persona privada de su libertad o a uno diverso. **Procedimientos que pueden surgir accesoria, aleatoriamente o en cualquier momento durante el internamiento por prisión preventiva o bien en la ejecución de penas.**

Sentado lo anterior y en relación con el presente asunto, la resolución de la que la representación social se duele, corresponde a la dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, en audiencia de fecha doce de junio del año en curso, en la cual previo control horizontal, fue autorizado el traslado voluntario del imputado ***** del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" al centro penitenciario de Jonacatepec Morelos.

La resolución en cita, si bien es cierto, es impugnabile en términos del numeral 132 fracción VII³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, también cierto es, que en relación con el análisis de la legitimación de la representación social en el presente asunto, en acatamiento al ordinal 21 del

³ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

(...)

VII. Traslados;

Pacto Federal, la fiscal tiene la encomienda constitucional de defender el interés general, lo que además se concatena con el numeral 23⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal del cual se desprende que deberá procurar el cumplimiento de las cuestiones de **orden público e interés social**, precepto legal del cual se desprenden sus obligaciones y atribuciones de manera específica en el derecho de ejecución penal.

Por lo que de dicha legislación, se desprende que si bien el Agente del Ministerio Público puede intervenir como parte procesal de acuerdo a la naturaleza de la controversia en términos del numeral 121⁵ de la referida ley e incluso se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación en materia de ejecución penal, dicho derecho no es absoluto, puesto que la representación social **no tiene legitimación para interponerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le**

⁴ **Artículo 23. Ministerio Público**

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

(...)

⁵ **Artículo 121. Partes procesales**

Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, **de acuerdo a la naturaleza de la controversia**:

(...)

III. El Ministerio Público;

encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social.

Sin que se advierta que en el presente asunto, el interés público se vea menoscabado, pues el que el *A quo* autorizara el traslado voluntario de la persona privada de la libertad a un diverso centro penitenciario que incluso se encuentra dentro del Estado de Morelos, no constituye el agravio real que depara dicha resolución al Fiscal como parte en el derecho de ejecución penal, pues **su petición se encuentra en una clara contraposición con la determinación tomada por la propia autoridad penitenciaria en cumplimiento a sus facultades, como se verá mas adelante.**

A mayor abundamiento, cobra relevancia lo que en relación a lo expuesto se desprende de la exposición de motivos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es de la literalidad siguiente:

“...Las partes en la relación procesal en materia de ejecución. Las partes procesales en los procedimientos que tienen que ver con la vida en reclusión y cuestiones relativas se limitan a la persona privada de la libertad y la autoridad administrativa responsable de auxiliar a los poderes judiciales en el cumplimiento de sus resoluciones privativas de la libertad. ...”

Así como lo expuesto en el libro “Manual de la Ley Nacional de Eejcución Penal”⁶:

⁶ Sarre Miguel y Manrique Gerardo (2017) *Manual de la Ley Nacional de Ejecución Penal*.

“... En materia de ejecución, y como se desarrolla en la parte procesal, la contraparte del interno es la autoridad penitenciaria. No obstante, el MP, la víctima y su asesor jurídico pueden constituirse en parte ante la autoridad judicial de ejecución, mientras se trate de cuestiones que impliquen un defecto en el cumplimiento del pago de la reparación del daño a cargo de la persona sentenciada, la reducción de la pena fuera de los plazos y otras formas de incumplimiento de la pena impuesta. **Sin embargo, la fiscalía no puede intervenir con motivo del derecho a una vida digna y segura en reclusión de las PPL**, a excepción de que ello constituya una forma de privilegio contraria al derecho de la víctima a la plena ejecución de la resolución judicial en cuestión...”

En adición a lo anterior, esta Alzada no inadvierte que si bien es cierto en la audiencia de doce de junio del año que cursa se autorizó el traslado voluntario del imputado citado a la carcel distrital de Jonacatepec, Morelos, resulta importante precisar que mediante oficio número *****, recibido por el juzgador en data quince de junio del año próximo pasado, el Coordinador del Sistema Penitenciario del estado de Morelos, informó que en ejercicio de sus atribuciones y atendiendo al acta de comité técnico de 10 de junio de 2020, se ordenó el traslado de la persona privada de la libertad ***** al igual que diversos coimputados a la carcel distrital de Jojutla, Morelos.

Desprendiendose del diverso oficio ***** signado por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” quien en similares términos informó que dicho imputado fue trasladado al Centro

Penitenciario de Jojutla, Morelos. Oficios a los cuales recayó auto de dieciséis de junio de dos mil veinte, en el cual fue señalada audiencia de ejecución en la misma data para atender dichos tópicos, así como el diverso planteamiento de la defensa particular del imputado ***** quien solicitó el auxilio judicial en virtud del traslado de su representado a la carcel distrital de Jojutla, Morelos y no a la diversa ubicada en Jonacatepec, Morelos.

En dicha audiencia, tal como obra en el disco óptico digital, el juez natural calificó de legal el traslado involuntario de los coimputados de ***** a la carcel distrital de Jojutla, Morelos, sin embargo, en relación con la petición planteada por su defensa, el representante de la autoridad penitenciaria manifestó que informarían al juez que autorizó el traslado voluntario citado, que el imputado de referencia se encuentra en la carcel distrital de Jojutla y por tanto no hubo debate al respecto. Circunstancia que la encargada de la Ejecución de Sentencias informó mediante oficio *****, del cual se desprende que dicho imputado fue trasladado en data catorce de junio de dos mil veinte a la carcel distrital de Jojutla, Morelos y no al centro penitenciario de Jonacatepec, ello tomando en consideración la logística y el estado de fuerza con los que se cuenta en los centros penitenciarios.

Aunado a lo anterior, obra también oficio número ***** mediante el cual la encargada de la Ejecución de Sentencias, en alcance al anteriormente citado, remite copia simple de los oficios signados por los Directores de los centros penitenciarios de Jonacatepec y Jojutla, de los cuales se desprenden los motivos por los cuales el imputado ***** permanece en la cárcel de Jojutla.

Por otra parte, obra también el escrito registrado en el juzgado bajo el número de cuenta 5396 signado por ***** mediante el cual manifestó su conformidad para continuar recluso en la cárcel distrital de Jojutla, Morelos. Escrito al cual recayó auto de veintitrés de junio de dos mil veinte, en el cual el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias determinó que *“Al no existir situación que implique un riesgo a su seguridad personal, que es la cuestión principal que se debe privilegiar, sin necesidad de abrir audiencia se ratifica el traslado voluntario del imputado ***** al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos”*.

De todo lo anterior, se desprende que las circunstancias en las cuales se autorizó el traslado voluntario del imputado ***** han variado, pues el mismo no fue trasladado a la cárcel de Jonacatepec, sino a la diversa ubicada en Jojutla,

Morelos. Determinación que fue tomada por parte de la autoridad penitenciaria en el ámbito de sus atribuciones en términos de los numerales 15 al 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y por motivos de seguridad de acuerdo a lo expuesto, advirtiéndose también un consentimiento por parte del imputado, así como del juzgador, quien lo tuvo por justificado. Sin que de lo anterior se advierta alguna violación a los principios de oralidad ni contradicción, pues tal como ha quedado establecido, la autoridad penitenciaria y el imputado se encontraban de acuerdo con dicho traslado voluntario previamente autorizado.

De ahí que el Agente del Ministerio Público no se encuentre legitimado para recurrir la resolución impugnada **en el caso en concreto**. Pues tal como fue previamente abordado, el recurso de apelación sólo podrá interponerse por la parte a quien dicha resolución afecte, quien tendrá la obligación en términos del artículo 458⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria al presente asunto, de expresar los agravios que le cause la resolución impugnada. Lo anterior es sumamente importante porque el órgano revisor examinará los agravios alegados

⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

contra la resolución recurrida a fin de determinar si la resolución dictada por el juzgador, es legal.

Cabe mencionar que la referida afectación debe entenderse como la incidencia o el trastocamiento que, en virtud de dicho fallo, una de las partes sufre en sus intereses o derechos. Por tanto, en el caso del Ministerio Público, la existencia del agravio para interponer el recurso de apelación lo constituye la afectación que dicha determinación irroga al interés público que como representante social tiene encomendado por mandato constitucional.

Es decir, si el contenido de la resolución impugnada no produce una afectación o menoscabo al interés general que la representación social debe salvaguardar o bien a los derechos de la víctima, es indudable que el Ministerio Público no tendrá legitimación para interponerlo pues es indispensable la existencia del agravio para recurrir.

De ahí que no basta que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevea la legitimación del Agente del Ministerio Público como parte en el derecho de ejecución penal para interponer los recursos, sino que existen otros elementos que deben analizarse para determinarla en cada caso en concreto.

Finalmente, se establece que no es legalmente válido analizar los agravios en cuanto al fondo, ya que atendiendo a una correcta técnica legal, no es factible pronunciarse al respecto y en relación con el escrito presentado por el Asesor Jurídico, se deberá estar a lo resuelto en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte, al no encontrarse legitimada la representación social para interponer el medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificados en la presente audiencia, el Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, defensa y la persona privada de la libertad ***** , del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen

y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.